

"ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES. NUEVOS PERFILES: BREVE REFERENCIA A LOS CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR"¹

**Tomás Montero Hernanz
Septiembre 2006**

"Los viejos tiempos en que, aunque parezca mentira, se les veía a los niños pero no se les oía, llevaban una vida sencilla, en definitiva, eran bien educados".

(Aristófanes, siglo V a.d.C.).

"Nuestra tierra está degenerando; los niños ya no obedecen a sus padres".

(Inscripción descubierta y atribuida a un sacerdote egipcio, hace unos 6.000 años).

"Ahora los niños aman el lujo. Tienen malas maneras, desprecian la autoridad, no muestran respeto por sus mayores y les encanta molestar. Ya no se levantan cuando entran personas mayores. Contradicen a sus padres, engullen golosinas en la mesa, cruzan las piernas y son tiranos con sus maestros".

(Sócrates, siglo IV a.d.C.).

En los últimos años se viene observando la reiteración de conductas especialmente violentas por parte de la juventud. Este hecho, que parece relativamente reciente y que parece ser un fenómeno de este siglo, viene gestándose desde hace tiempo, y ya a principios de los años noventa generaba la preocupación de autoridades y expertos, hasta el punto que el Pleno del Senado el día 23 de octubre de 1996 acordó la constitución en el seno de la Comisión de Interior y Función Pública de una Ponencia para el estudio de la problemática de los hechos y comportamientos violentos relacionados con los menores de edad, tarea que finalizó en abril de 1999 cuando vio la luz el informe elaborado².

¹ Artículo publicado en el en nº V del Anuario de Justicia de Menores, Sevilla 2007 y es fruto de una conferencia impartida en mayo de 2006.

² Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, serie 1: Boletín General nº 670, de 20 de abril de 1999.

Dentro de esta realidad violenta, la violencia de hijos a padres ha saltado, en mayor medida en los dos/tres últimos años, a los medios de comunicación como algo especialmente alarmante, por lo que de salto cualitativo tiene, vinculado generalmente a concepciones morales, acuñándose entre gran parte de los estudiosos del tema la expresión “hijos tiranos” para referirse a ello.

La Real Academia de la Lengua define el término tirano como la persona que abusa de su poder, superioridad o fuerza en cualquier concepto o materia, y también simplemente, como el que impone ese poder y superioridad en grado extraordinario.

Vicente Garrido Genovés pregunta: *¿Por qué no habría de estar aumentando la violencia hacia los padres si aumenta la delincuencia juvenil, el acoso en la escuela hacia los compañeros y la violencia hacia los profesores?. Por otra parte, ¿puede ser una casualidad que todo ello acontezca a la vez que los adolescentes se inician más precozmente en el consumo de las drogas –se ha multiplicado por cuatro el consumo de cocaína por los menores de 16 años en el último decenio, según el Plan Nacional de Drogas-?.”³*

Desde la reforma del sistema de justicia juvenil en España parece que la nueva Ley se ha convertido en la fuente de todos los males. Y aquí quiero sentar la primera premisa de mi exposición: Los comportamientos violentos de la juventud nada tienen que ver con la existencia de la vigente legislación de responsabilidad penal de los menores.

Por eso no limitaré mis reflexiones a hablar de los “hijos tiranos”, pues creo imprescindible dedicar también un tiempo a la propia Ley Orgánica 5/2000.

Varias son las cuestiones que a lo largo de esta exposición voy a intentar abordar, aunque sólo sea de forma enunciativa.

³ Cita extraña del libro “El pequeño dictador. Cuando los padres son las víctimas”, pag. 333, de Javier Urra Portillo.

En primer lugar intentaré hacer un rápido repaso de lo que ha supuesto la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante LORPM), en el que aprovecharé para intentar dar respuesta a algunas de las preguntas que más habitualmente se repiten en nuestra sociedad, como si está creciendo el número de hechos delictivos cometidos por menores o si la Ley hace un tratamiento excesivamente “blando” de algunas conductas especialmente violentas.

En la segunda parte analizaré uno de los fenómenos que en los últimos tiempos están causando mayor alarma social como es el maltrato de hijos a padres, exponiendo lo que los expertos en las ciencias de la conducta han dicho y escrito.

Todo lo que gira en torno a la LORPM acaba generando conflicto. Decía Pedro Núñez Morgades, Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, que, y cito palabras textuales, *“en 29 años, no he visto nunca una Ley que tenga un rechazo social tan unánime por culpa del abandono que ha tenido por parte de las administraciones y de sus responsables. Es una ley que responde a un criterio constitucional y que causa rechazo con sólo nombrarla. Es políticamente incorrecto hablar de esta norma. Hay administraciones que no saben ni las responsabilidades que les atribuye esta norma”*⁴.

La entrada en vigor de la LORPM ha tenido diversos efectos, sin que a día de hoy sea aún posible hacer una valoración definitiva, ya que todavía quedan pendientes de concretar algunos aspectos de la misma y que pueden tener importantes repercusiones.

De una forma esquemática podríamos resumir los efectos más significativos en los siguientes:

- Modificación de la franja de edad

⁴ Entrevista publicada en *El Semanal Digital* 5 de febrero de 2006.

- Incremento del catálogo de medidas
- Incremento de la duración de las medidas
- Permanencia dentro del sistema
- Aparición de nuevas problemáticas
- Incremento del número de medidas
- Necesidad de incrementar los recursos destinados a la ejecución de medidas

De cada uno de ellos y de su significado haré un breve resumen a continuación.

1. Modificación de la franja de edad:

La Ley se aplica a aquellos menores que hayan cometido infracciones de naturaleza penal con edades comprendidas entre los 14 y 17 años, a diferencia de la anterior Ley cuyo ámbito de aplicación se refería a edades comprendidas entre 12 y 16 años.

Además establece la posibilidad de aplicación en determinados casos a jóvenes entre 18 y 21 años, si bien esta posibilidad se encuentra en suspenso hasta el 1 de enero de 2007, aunque el proyecto de reforma de la L.O. 5/2000 que en estas fechas se tramita en las Cortes no contempla su desaparición, como inicialmente se había previsto.

La elevación de la franja de edad ha generado un incremento significativo de las medidas impuestas por los jueces de menores, ya que el número de infracciones cometidas en la adolescencia (16-17 años) es significativamente superior al número de infracciones cometidas en la infancia (12-13 años), además de tratarse, generalmente, de comportamientos de mayor gravedad y que generan mayor alarma social, lo que dificulta las respuestas informales desde el ámbito familiar y/o educativo, lo que se traduce en una mayor intervención del sistema judicial.

Así lo ponen de manifiesto los datos que a lo largo de los cinco primeros años de vigencia de la Ley se han recogido, donde las medidas impuestas por hechos cometidos por menores de 16 y 17 años duplica al número de medidas impuestas por hechos cometidos por menores de 14 y 15 años, representando 2/3 del total del sistema.

Edad de comisión de los hechos en Castilla y León

	14-15 años	16-17 años
2001	32,52 %	67,48 %
2002	31,75 %	73,53 %
2003	33,76 %	66,24 %
2004	32,95 %	67,05 %
2005	32,93 %	67,07 %

Un dato curioso resulta la situación de los menores de 14 años.

El artículo 3 de la LORPM establece que “cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquel conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero”.

Pues bien, desde la entrada en vigor de la LORPM, el número de casos comunicados por la Fiscalía en Castilla y León, al amparo del artículo 3, de menores de 14 años es importante:

	- 14 años	14-17 años
2001	416	494
2002	463	1036
2003	378	951
2004	385	1124
2005	552	1239

Parece como si de repente el número de menores de 14 años que cometen delitos hubiera crecido de forma descomunal, pues son más los casos notificados de menores de 14 años presuntamente autores de delitos que el número total de medidas atendidas antes de entrar en vigor la LORPM:

Medidas ejecutadas en Castilla y León

	12-16 años
1999	316
2000	345

Estos datos resultan contradictorios con el de menores de 14 años detenidos, número que ha ido descendiendo progresivamente en los últimos años, como ponen de manifiesto diversos estudios:

Detenciones de menores de 14 años

2001	2002	2003
1.363	625	432

*Fuente: Comisaría General de Policía Judicial.
"Memoria de actuaciones policiales con menores" (febrero de 2004)*

2000	2001	2002	2003	2004
2.785	1.199	971	907	761

*Fuente: Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia.
Estudio sobre delincuencia juvenil.*

La explicación a esta contradicción entre los datos puede venir motivada porque en las remisiones que se realizan desde muchas fiscalías se atiende exclusivamente al criterio de edad, sin realizar una primera valoración sobre el alcance penal de los hechos denunciados.

2. Incremento del catálogo de medidas:

La Ley establece un catálogo de 14 medidas, algunas de ellas de nueva creación, como la permanencia de fin de semana en domicilio, la asistencia en centro de día, la realización de tareas socioeducativas o la convivencia en grupo educativo, lo que ha hecho necesario la creación de nuevos recursos,

aunque bien es cierto que si hacemos una lectura más detallada no son tan novedosas como pudieran parecer:

LEY ORGANICA 4/1992	LEY ORGANICA 5/2000
<i>Amonestación</i>	Internamiento en régimen cerrado
<i>Internamiento por tiempo de uno a tres fines de semana</i>	Internamiento en régimen semiabierto
<i>Libertad vigilada</i>	Internamiento en régimen abierto
<i>Acogimiento por otra persona o núcleo familiar</i>	Internamiento terapéutico
<i>Privación del derecho a conducir ciclomotores o vehículos de motor</i>	Tratamiento ambulatorio
<i>Prestación de servicios en beneficio de la Comunidad</i>	Asistencia a un centro de día
<i>Tratamiento ambulatorio o ingreso en un Centro de carácter terapéutico</i>	Permanencia de fin de semana (en centro o en domicilio)
<i>Ingreso en un Centro en régimen abierto, semiabierto o cerrado</i>	Libertad vigilada
	Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo
	Prestaciones en beneficio de la comunidad
	Realización de tareas socio-educativas
	Amonestación
	Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas
	Inhabilitación absoluta

Curiosamente la LORPM no recoge entre su catálogo de medidas la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, medida que fue introducida en el Código Penal en el año 1999 y que como más adelante se expone está entre las reformas previstas a corto plazo, encontrando actualmente amparo fáctico entre las reglas de conducta que el juez de menores puede acompañar a una medida de libertad vigilada⁵.

⁵ Ver al respecto Consulta 3/2004, de 26 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre la posibilidad de adoptar la medida cautelar de alejamiento en el proceso de menores.

3. Incremento de la duración de las medidas:

Se ha pasado de una duración máxima de 2 años prevista en la Ley de 1992 a una duración de hasta 12 años (8 de internamiento seguidos de 4 de libertad vigilada) o 15 en el caso de terrorismo (10 años de internamiento seguidos de 5 de libertad vigilada), lo que supone una mayor permanencia dentro del sistema y un efecto acumulativo.

Un aspecto especialmente controvertido a lo largo de este tiempo ha sido si para determinado tipo de delitos la ley establecía un tratamiento demasiado “blando”, demandándonos una agravación en la duración de las medidas.

Mi opinión es que el tratamiento actual no es menos severo que el que se producía con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

Ejemplos:

- Un homicidio cometido por un chico de 17 años en el año 2000 llevaría aparejada una pena de prisión de 2,5 a 10 años, de los cuales privado de libertad estaría, en condiciones normales, un máximo de 7,5 años, mientras que en la actualidad podría suponer un internamiento de hasta 8 años, seguido de 4 años de libertad vigilada (tiempo que puede ser mayor en casos de delitos de terrorismo).
- Un homicidio cometido por un chico de 15 años en el año 2000 llevaría aparejada una medida de internamiento cuya duración máxima sería de dos años, mientras que en la actualidad podría suponer un internamiento de hasta 4 años, seguido de 3 años de libertad vigilada (tiempo que puede ser mayor en casos de delitos de terrorismo).

Explicación:

- El CP establece para el homicidio una pena de 10 a 15 años de prisión (artículo 138 CP). Si el hecho era cometido por un menor de 18 años y mayor de 16 continuaba vigente el artículo 65 del CP de 1973 que establecía que *"al menor de 18 y mayor de 16 se le aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley"*, lo que en el presente caso significaría la imposición de una pena de 5 a 10 años (si se impusiera la inferior en un grado) o 2,5 a 5 años (si se impusiera la inferior en dos grados).
- Partiendo del supuesto máximo (10 años) supondría pasar en prisión, en condiciones de normal cumplimiento, entre 6,6 años y 7,5 años, pues el resto lo cumpliría en libertad condicional.
- A esto habría que añadirle, en el ejemplo realizado, la posibilidad de disfrutar de permisos de salida una vez cumplidos 2,5 años y la posibilidad de acceder al tercer grado en cualquier momento, lo que implicaría ir a dormir al centro penitenciario de lunes a jueves.

TRATAMIENTO PENAL DE UN DELITO DE HOMICIDIO

	ANTES L.O. 5/2000	L.O. 5/2000
16-17 AÑOS	Pena entre 2-6-0 y 10 años de prisión. En el límite máximo podría salir en libertad condicional a los 6-8-0, permaneciendo en esta situación 3-4-0	Medida de 1 a 8 años de internamiento seguida de otra de hasta 5 años de libertad vigilada
14-15 AÑOS	2 años de internamiento, revisable en cualquier momento.	Medida de 1 a 4 años de internamiento seguida de otra de hasta 3 años de libertad vigilada

RÉGIMEN DE CUMPLIMIENTO PARA MAYORES DE 16 AÑOS

	ANTES L.O. 5/2000 (sobre 10 años)	L.O. 5/2000 (sobre 8 años)
PERMISOS	Cumplidos 2-6-0	Cumplidos 2-8-0
PASE A TERCER GRADO/REGIMEN ABIERO	Cumplidos 5 años con carácter general, aunque el JVP puede autorizar el régimen general de cumplimiento en cualquier momento por lo que podría acceder antes de tener cumplida la mitad de la medida	Cumplidos 4 años

Una alternativa que también se ha valorado, pero que el actual proyecto no contempla es el incremento de la duración mínima en los supuestos más graves.

4. Permanencia dentro del sistema:

La Ley se aplica a aquellos menores que han cometido los hechos con edades comprendidas entre 14 y 17 años, pero los menores permanecen dentro del sistema de reforma hasta finalizar el cumplimiento de la medida, con independencia de que hayan alcanzado la mayoría de edad.

Así, en relación con las medidas de internamiento, permanecerán en centros de reforma hasta cumplir los 23 años, momento en el que pasarían al sistema penitenciario, algo que va a ser objeto de revisión, estando previsto inicialmente en la reforma que se tramita el pase al sistema penitenciario, con carácter general, una vez cumplidos los 21 años y, con carácter excepcional a los 18.

En las medidas en medio abierto no existe límite de edad, pudiendo permanecer, al menos en teoría, dentro del sistema hasta edades cercanas a los 30 años, si bien es cierto que en los casos más graves se contempla una transferencia hacia el sistema de ejecución penal de adultos.

5. Aparición de nuevas problemáticas:

El cambio en la franja de edad y la prolongación de la permanencia dentro del sistema ha hecho que los perfiles de los menores y jóvenes hayan variado, siendo necesario dar respuesta de forma habitual a problemas antes inexistentes o que aparecían de forma esporádica, como por ejemplo la adicción al consumo de drogas o el VIH/SIDA, por poner ejemplos conocidos por todos.

Actualmente nos estamos enfrentando a nuevas problemáticas, como las tribus urbanas, la violencia escolar o la violencia intrafamiliar a la que más adelante me referiré, temas que son el contenido de estas jornadas.

Entre estas problemáticas destaca el **consumo de drogas**, pues los datos son alarmantes y su incidencia en los comportamientos violentos es importante.

El pasado día 17 de mayo el Norte de Castilla publicó una noticia, referida a la presentación de un estudio sobre la adicción a la cocaína, en el que se indicaba que en España ya existen al menos 10.000 jóvenes y adolescentes, entre 14 y 18 años⁶, que pueden definirse como adictos a la cocaína y que el 7,2 % de este grupo de edad había consumido cocaína en el último año.

En 2001 Junta de Castilla y León publica un estudio realizado sobre el consumo de drogas en la Comunidad durante el año 2000. De este estudio se extraen a continuación algunos datos que pueden ser significativos⁷:

⁶ El censo nacional sitúa la población entre 14 y 17 años en 1.826.806 habitantes.

⁷ Alvarez, F.J. y del Río, M^a C.: "El consumo de drogas en Castilla y León en 1997", editado por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León, 1999.

CONSUMO DE DROGAS ILEGALES			
EDAD	ALGUN CONSUMO %	ULTIMO MES %	
		Habitual	Ocasional
14-19	39,9	3,5	5,3
20-29	45,3	12,5	13,8

El **acoso escolar** es otro de los temas que está de permanente actualidad, hasta el punto que ha motivado la atención de la Fiscalía General del Estado que ha elaborado una Instrucción (Instrucción 10/2005) sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil, afirmando que *“la radical sensibilización que se ha producido en relación con la violencia doméstica, que ha llevado a tratamientos de tolerancia cero, debe ahora ser trasladada al acoso escolar, si bien las respuestas en todo caso han de ser tamizadas por los principios que informan el sistema de justicia juvenil.”*

La importancia que este tema esta cobrando en nuestra sociedad hace que el mismo empiece a tener tratamiento legal. Así la modificación que se tramita actualmente de la ley incorpora una nueva medida entre aquellas que pueden imponer los jueces de menores, medida cuya justificación se encuentra, en parte, en el abordaje de estos problemas:

“La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez. Esta medida impedirá al menor acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como a su domicilio, a su centro docente, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impedirá al menor establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.”

La propia Ley de Educación recientemente aprobada⁸ regula en su disposición adicional vigesimoprimera los cambios de centro derivados de actos de violencia:

“Las Administraciones educativas asegurarán la escolarización inmediata de las alumnas o alumnos que se vean afectados por cambios de centro derivados de actos de violencia de género o acoso escolar. Igualmente, facilitarán que los centros educativos presten especial atención a dichos alumnos.”

6. Incremento del número de medidas a ejecutar:

Consecuencia de la variación de la franja de edad y del incremento en la duración de las medidas que genera un efecto acumulativo, se ha producido un importante incremento en el número de casos que anualmente hay que atender, que curiosamente no se corresponde con un descenso equivalente en el sistema de ejecución penal de adultos quizás por varias causas como el endurecimiento que en los últimos años se ha producido en la legislación penal, los cambios procesales (juicios rápidos) y el incremento de personal en la administración de justicia y en las fuerzas y cuerpos de seguridad, lo que no ha venido acompañado de nuevas infraestructuras penitenciarias ni de dotaciones de personal en ese campo.

Pero quizá también parte de ese problema puede venir motivado por un mayor intervencionismo desde el sistema penal juvenil al disponer de un mayor número de alternativas y recursos y confundirse los ámbitos de protección y reforma, pues los datos ponen de manifiesto que no hay un incremento significativo en el número de detenidos, sino un descenso, cuando, sin embargo, el número de medidas está creciendo:

⁸ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 4 de mayo).

Detenciones de menores

2001	2002	2003
19.605	19.247	16.710

*Fuente: Comisaría General de Policía Judicial.
"Memoria de actuaciones policiales con menores" (febrero de 2004)*

Otro estudio reciente elaborado por el Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia confirma estos datos, poniendo de manifiesto el descenso permanente en el número de menores de 18 años detenidos desde el año 2000 al 2004, habiendo decrecido en ese periodo en un 4,97 por ciento. Este descenso en el periodo 2001-2004 es del 8,62 por ciento.

2000	2001	2002	2003	2004
24.332	25.305	25.699	23.402	23.123

*Fuente: Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia.
Estudio sobre delincuencia juvenil.*

Similares datos aporta un estudio realizado por D. José Luis Díez Ripollés, Catedrático de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de Málaga y del Instituto Andaluz de Criminología:⁹

2000	2001	2002	2003	2004
27.127	26.504	26.670	24.309	23.884

Fuente: Elaboración propia a partir de datos oficiales.

Los datos provenientes del servicio de inspección del Consejo General del Poder Judicial ponen de manifiesto que no se puede afirmar de forma rotunda que se esté produciendo un incremento real en el número de delitos cometidos por los menores:¹⁰

⁹ Datos recogidos en el voto particular formulado por los Vocales del Consejo General del Poder Judicial Fernando Salina Molina, Félix Pantoja García, Alfons López Tena y Monserrat Comas de D'Argemir i Cendrà al Anteproyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (sesión plenaria de 23 de noviembre de 2005).

¹⁰ Ver anterior nota.

ASUNTOS	2001	2002	2003	2004
Registrados	54.922	36.605	33.120	32.574
Resueltos	38.953	31.986	36.089	35.611
Pendientes	26.079	31.034	26.665	24.280

Actualmente está en tramitación una reforma de la LORPM, cuya exposición de motivos alude a un incremento de la delincuencia juvenil:

“Las estadísticas revelan un aumento considerable de delitos cometidos por menores, lo que ha causado gran preocupación social y ha contribuido a desgastar la credibilidad de la ley por la sensación de impunidad de las infracciones más cotidianas y frecuentemente cometidas por estos menores, como son los delitos y faltas patrimoniales. Junto a esto, debe reconocerse que, afortunadamente, no han aumentado significativamente los delitos de carácter violento, aunque los realmente acontecidos han tenido un fuerte impacto social.”

Ese incremento parece desprenderse de las medidas impuestas por los Jueces de Menores:

Medidas impuestas por los Juzgados de Menores

1999	2000	2001	2002	2003	2004
6.064	7.934	7.113	13.859	18.493	20.436

Fuente: Instituto Nacional de Estadística

Este dato coincide con el resultado en Castilla y León:

Evolución de medidas ejecutadas en Castilla y León

2000	2001	2002	2003	2004	2005
345	599	1.306	1.465	1.649	1.818

Fuente: Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León

7. Creación de nuevos recursos:

Lógicamente, la variación producida en el volumen del sistema ha hecho necesario un incremento de los recursos humanos y materiales para la ejecución de medidas:

Plazas para ejecución de medidas de internamiento

1997	2002	2004
600	1.380	2.175

Uno de los aspectos más importantes en esta reforma ha venido por la falta de experiencia, especialmente por lo que a las medidas de internamiento se refiere.

A las nuevas necesidades a cubrir derivadas de los perfiles de los nuevos menores y jóvenes que pasaron a depender del sistema de justicia juvenil hay que unir la ausencia de experiencia en el sistema anterior de reforma en relación a esa nueva población, que hasta el día 13 de enero del 2001 año había dependido del sistema penal de adultos y, por lo que hace referencia a la ejecución de penas privativas de libertad, de la Administración penitenciaria, cuya competencia, salvo en Cataluña, corresponde al Estado.

Esa falta de experiencia debería haber sido compensada con la adecuada formación, que desconozco como se habrá llevado a cabo en el ámbito del Ministerio del Interior, pero que sí sería muy discutible en el ámbito del Ministerio de Justicia y tal vez incluso en el ámbito del Consejo General del Poder Judicial.

La clave del sistema dicen todos los expertos es la disponibilidad de recursos adecuados, pero estos no surgen por generación espontánea y no es fácil encontrar personal con formación adecuada, no digo ya experiencia, porque eso hoy por hoy es una utopía.

Muy a grandes rasgos este podría ser un resumen de los efectos de la LORPM, una Ley de la que es preciso resaltar que ha supuesto un importante avance en la protección de los derechos de los menores, dotando a nuestro país de una legislación moderna, progresista y en consonancia con los tratados internacionales ratificados por España y con las recomendaciones de Naciones Unidas y del Consejo de Europa en materia de justicia juvenil.

La Ley Orgánica 5/2000 ha permitido dotar a los menores de un sistema de garantías jurídicas, hasta entonces casi inexistente, pero manteniendo un enfoque eminentemente educativo que haga posible la reinserción social del joven, si bien es cierto que a veces resulta complicado compaginar la función penal con la educativa, la labor de control con la de inserción y especialmente, y es en este punto donde más debate social se ha suscitado en estos cinco últimos años, los derechos de los menores con los derechos de la víctima.

Dada la complejidad y la sensibilidad que estos temas provocan, la Ley ha sufrido algunos ajustes desde su aprobación, fruto, por un lado, de la experiencia adquirida en su aplicación y, por otro lado, de las demandas sociales, modificándose así algunos de sus contenidos, entre los que cabe destacar la agravación de la duración de las medidas para los delitos más graves, la posibilidad de participación de la víctima en el proceso y la suspensión temporal de la aplicación de la Ley a los jóvenes entre 18 y 21 años que ha quedado demorada hasta el año 2007, como ya anteriormente comenté, tramitándose actualmente una nueva modificación, que afecta, inicialmente, a 42 de los 64 artículos de la Ley (65,62 %).

Esta reforma es fruto del compromiso adquirido por el legislativo y plasmado en la Disposición Final Segunda de Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, donde de forma textual se dice que *"evaluada la aplicación de esta Ley Orgánica, oídos el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, las comunidades autónomas y los grupos parlamentarios, el Gobierno procederá a impulsar las medidas orientadas a sancionar con más firmeza y eficacia los hechos delictivos cometidos por personas que, aun siendo menores, revistan especial gravedad, tales como los previstos en los artículos*

138, 139, 179 y 180 del Código Penal. A tal fin, se establecerá la posibilidad de prolongar el tiempo de internamiento, su cumplimiento en centros en los que se refuercen las medidas de seguridad impuestas y la posibilidad de su cumplimiento a partir de la mayoría de edad en centros penitenciarios".

- Valoración de la LORPM:

Han pasado ya cinco años desde la entrada en vigor de la LORPM, y ya se han hecho muchas valoraciones de la misma y desde diversos ámbitos: judicial, fiscal, policial, defensor del pueblo y asociaciones de víctimas, entre otros.

Cada uno ha centrado su valoración o crítica en diferentes aspectos entre los que podrían destacarse los siguientes:

- la policía y la guardia civil centra sus críticas en el incremento de inseguridad ciudadana que de la Ley se ha derivado
- los fiscales en la falta de medios que tienen para llevar a cabo sus funciones y la falta de recursos para llevar a cabo la detención de los menores
- fiscales y jueces en los pocos recursos que se han puesto para la ejecución de la ley y especialmente por las comunidades autónomas
- las comunidades autónomas en la ausencia de transferencia por parte del Estado de los medios materiales y humanos para llevar a cabo las nuevas competencias encomendadas vía ley
- las asociaciones de víctimas critican el desprecio a la víctima y llegan a tachar la ley de blanda, argumentando que no da respuesta adecuada a algunas conductas especialmente graves

Y por el camino corporaciones locales y vecinos se lanzan a la calle para evitar la apertura de nuevos centros para menores infractores dentro de sus términos municipales, como ha ocurrido en Andalucía, lo que no deja de ser un contrasentido cuando por otro lado se reclama el internamiento de estos menores y se solicita de las autoridades competentes menor tolerancia con el delito y sus autores.

Cierto es que esta Ley es o ha sido una norma especial en algunos aspectos.

En primer lugar fue una **ley tardía**, demorada en el tiempo de forma injustificada. Desde que el nuevo Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, anunció su publicación, tuvieron que pasar más de cuatro años (enero del 2000) hasta que fue publicada y más de cinco hasta que entrara en vigor un año después.

Durante este tiempo los niños de 12 y 13 años tuvieron que sufrir la consecuencia de una respuesta penal, mientras que los jóvenes de 16 y 17 años tuvieron que verse sometidos a los rigores del sistema penal de adultos y particularmente del sistema penitenciario, o bien -y tal vez esto haya sido especialmente negativo desde una perspectiva socializadora-, cuando las infracciones de las que se les acusaba no eran de gravedad, crear en ellos una sensación de impunidad e iniciar una espiral delictiva ante la falta de intervención que pudiera poner freno a una incipiente pero, a la postre, veloz carrera delictiva.

Y en relación a la elevación del límite inferior de exigencia de responsabilidad a los menores (que con la nueva Ley pasa de los 12 a los 14 años) si me gustaría hacer un breve inciso, pues su fijación no ha venido determinada por ningún criterio técnico, sino de un consenso, tal vez por proximidad con otros países de nuestro entorno. Ahora bien, si volvemos la vista hacia otros países europeos ya vemos como se han iniciado movimientos para rebajar la edad penal juvenil, y, o mucho me equivoco o la situación en

España dependerá únicamente de que se produzcan o no graves hechos que tengan por protagonistas a menores de 14 años para que el debate se inicie. Y un ejemplo lo tenemos en los cambios propuestos por el gobierno francés hace apenas dos años. En España este debate ya está abierto y aunque inicialmente el Gobierno era contrario a tal posibilidad ya ha dejado la puerta abierta a ello.

En **segundo lugar** habría que decir que es una ley sino de unos pocos, sí de no muchos. Fue fruto del empeño y del trabajo de un grupo de personas especialmente sensibilizados con este problema, pero cuyo esfuerzo y dedicación tuvieron poco eco social. Su tramitación parlamentaria transcurrió casi en el anonimato, eclipsada por la tramitación de la de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, proyecto que restó protagonismo a la LORPM, y que sí que generó un importante debate social que fue acompañado, incluso, de movilizaciones.

Esta circunstancia hizo que automáticamente se sucedieron los primeros hechos graves (todos recordamos los crímenes que tuvieron lugar en Murcia, San Fernando -Cádiz- o Sevilla), rápidamente surgió un clamor popular que obligó a que fuera reformada en cuatro ocasiones, dos de ellas durante el periodo de vacatio legis. Los resultados de estas dos reformas fueron, entre otros y de forma esquemática:

- agravar las medidas para determinados delitos
- modificar la competencia para el enjuiciamiento de delitos de terrorismo, así como para la ejecución de las medidas impuestas a los autores de estos delitos
- demorar la entrada en vigor de Ley para la franja de 18 a 21 años (dos veces)
- dar participación a la víctima

En **tercer lugar** hay que decir que esta Ley ha exigido un alto nivel de inversiones, especialmente a las comunidades autónomas, encargadas de la ejecución de las medidas que en ella se establecen, sin que las mismas hayan

recibido, como antes ya apunté, transferencia ni económica ni de medios materiales y humanos por parte del Estado, quien hasta su entrada en vigor tenía atribuida la ejecución de penas a los mayores de 16 años en todo el territorio nacional, con excepción de Cataluña que es la única comunidad que tiene transferidas las competencias en materia penitenciaria, lo que no fue muy bien recibido por algunas de ellas que demandaban esa transferencia y amenazaban, incluso, con cuestionar la Ley ante el Tribunal Constitucional.

En **cuarto lugar**, porque, al ser la ejecución de las medidas competencia exclusiva de las comunidades autónomas (salvo la reserva que la Ley hace a favor del Estado en materia terrorista), se está generando un **mapa nacional desigual y variopinto** que puede llevar o ha llevado desigualdades entre las diferentes comunidades, cuyo precio están pagando los propios menores que son las primeras víctimas de esta situación. Por ello al analizar la aplicación efectiva de la Ley desde su entrada en vigor, las conclusiones pueden ser diferentes según el lugar donde se lleve a cabo el análisis, sin olvidar que variables demográficas y sociológicas pueden incidir de forma determinante (por ejemplo la situación de Castilla y León una comunidad pluriprovincial, con poca población, donde no existen grandes núcleos urbanos y donde predomina el medio rural, donde no se dan grandes fenómenos de inmigración ilegal, no puede compararse con la situación que se vive en la comunidad de Madrid o en Cataluña, por poner un ejemplo).

Decía al principio que ya han aparecido diferentes valoraciones de la incidencia que la aplicación de la Ley ha tenido, sin embargo, creo que no ha transcurrido el tiempo suficiente para apreciar sus bondades (por casi todo el mundo reconocidas), porque su corta trayectoria se ha visto lastrada por diferentes motivos.

Quizá las primeras conclusiones, o por lo menos aquellas que más eco social han alcanzado, tienen un cierto tinte alarmista y vinculan la Ley con un incremento de la delincuencia juvenil.

Sin embargo, esta conclusión no puede catalogarse sino de superficial y no es posible desligar el análisis del fenómeno de la delincuencia juvenil de un análisis global de la sociedad actual, en la que los problemas de los jóvenes (incluida la delincuencia) son sólo un reflejo o una consecuencia de un cambio en la forma de vida y en los valores, de tal forma que quizá pueda ser cierta la frase de que cada sociedad tiene la delincuencia que se merece.

Hasta aquí lo que sería un breve resumen de los cambios que se han derivado de la LORPM. Tocaría ahora hablar de los nuevos perfiles que se están dando cada vez más entre nuestros jóvenes, donde la violencia parece ser algo habitual en sus comportamientos. A los ya conocidos fenómenos de las bandas latinas que siembran el terror en muchas zonas de algunas capitales y del bullying (acoso escolar, en el que el llamado caso Jokin ha supuesto un antes y un después), en los últimos tiempos se está sumando la violencia que tiene como protagonistas activos a los hijos y como sujetos pasivos o víctimas a los padres o adultos que conviven en el hogar familiar, problema que parece nuevo, pero que se viene manifestando de forma preocupante desde hace varios años.

Pedro Núñez Morgades describía gráficamente el problema en una entrevista¹¹:

“Cada día se nos presentan más casos de padres y madres que nos dicen: “quédense con nuestro hijo; no podemos más, nos roba, nos pega...”. Es el síndrome del emperador, se han hecho los dueños, los reyes de la casa. Hemos pasado del autoritarismo a la permisividad. Nuestros menores no tienen los referentes de lo que está bien y de lo que está mal. En el poco tiempo que les vemos, queremos ganarnos su amistad o su cariño dándoles de todo. Los menores están viendo permanentemente violencia. Pero el problema no es el qué, sino el cómo. En un porcentaje elevadísimo, el violento triunfa, lo que tiene dos consecuencias: se está insensibilizado a nuestros menores frente al dolor

¹¹ Entrevista publicada en *El Semanal Digital* el 5 de febrero de 2006.

ajeno y se les está presentando la violencia como una forma de resolver los problemas”.

Los datos empiezan a ser preocupantes, mucho más si tenemos en cuenta que se trata de un fenómeno donde predomina una alta cifra negra.

Las cifras conocidas sólo reflejan la punta del iceberg, pues consignan sólo los casos más graves. Sin embargo, permiten entrever la quiebra de una norma ancestral -el respeto a los padres- por parte de un número creciente de hijos, que se tornan tiránicos con sus progenitores, a los que agreden física y, sobre todo, psicológicamente.

Así en Barcelona, el 15% de las denuncias por violencia en el hogar las presentan padres maltratados por sus hijos. En un año, constata la Fiscalía General del Estado, el número de hijos maltratadores aumentó en un 28%, mientras que los expedientes abiertos por esta causa se han cuadruplicado.¹²

En la Comunidad Valenciana el número de denuncias en Fiscalía por agresiones de hijos a padres ha pasado de 18 en 2001 a 323 en 2005.

Javier Urra en su obra *“El pequeño dictador. Cuando los padres son las víctimas”* aporta el dato de 5.100 denuncias de padres a hijos en el año 2004, ascendiendo a 6.886 en el año 2005.

Aunque pueda resultar excesivamente simplificador, varias son las notas características que pueden extraerse de este fenómeno:

- Alta tasa de cifra negra (muy difícil tiene que resultar para unos padres denunciar a su hijo)
- Temprano inicio de las conductas violentas (generalmente la denuncia es la consecuencia final de muchos años de dificultades, que cuando el hijo es pequeño pueden abordarse desde el seno

¹² Manuel Díaz Prieto, *La Vanguardia*, de junio de 2005.

familiar, pero que cuando el menor llega a unas edades no es posible ni su contención, ni su “contentación”)

- Afecta en mayor medida a familias de clase media y alta que a clases de más baja extracción social (tal vez porque en otros ámbitos el menor abandona su domicilio antes, o no hay una implicación educativa por parte de los padres que “toleran” todo lo que el menor hace, o existen otros códigos o instrumentos de control. Javier Urra ha repetido que este fenómeno no se da, por ejemplo, dentro de la raza gitana)

Profundizamos un poco en estas ideas.

Se habla de esta violencia como un fenómeno emergente, no tanto por lo novedoso que pueda ser, sino porque emerge desde lo oculto, y aunque se ha incrementado de forma considerable el número de denuncias, sigue predominando, como antes indiqué, una alta tasa de encubrimiento o de cifras negras. Las razones son varias¹³:

- Que la denuncia puede suponer un estigma para el agresor o para la víctima y por ello los padres son reticentes a denunciar
- Que se quieran evitar las consecuencias que puedan tener sobre el agresor el hecho de denunciarlo
- Que se tenga miedo a que se endurezca la violencia como represalia por la denuncia
- Que no se confíe en que la intervención de la justicia solucionará el problema (en los últimos años parece que la justicia penal es la solución y cada vez son más los profesionales que recomiendan a los padres que denuncien a sus hijos)

Otro aspecto destacado de estos casos de violencia intrafamiliar es que se trata de una violencia habitual que comienza desde muy temprana edad. Se trata de situaciones que los padres vienen sufriendo desde hace tiempo y para

la que nunca llegan a pedir ayuda salvo cuando ya ven que se les ha escapado completamente de su control.

Los padres aguantan “hasta el final” la violencia generada por los hijos hacia ellos. Durante el periodo en que se gesta, porque tal vez la entienden, equivocadamente, como un comportamiento que puede calificarse de normal, motivado por la edad del niño y por sus procesos de afirmación de la personalidad. Más adelante, cuando la violencia se materializa en agresiones que por su intensidad, tipología o continuidad se convierten en algo difícilmente soportable, y causante de daños, por el temor de los padres a exponer su fracaso como tales, la convicción de que es un tema que atañe estrictamente a la familia y en ella debe ser resuelto, y la impotencia que nace del sentimiento de que no existen soluciones a la situación.

En cuanto al **perfil del hijo agresor** los estudios ponen de relieve los siguientes datos:¹⁴

- Sexo: Varón, generalmente el sexo femenino representa poco más del 10 % de los casos, aunque poco a poco el número de chicas empieza a subir.
- Edad: entre 15 y 17 años, aunque existen casos documentados de niños de 7 años.
- Forma de la agresión: en los varones son más habituales las agresiones físicas, mientras que en las mujeres predominan más las agresiones de tipo psicológico.
- Origen social de los menores: un importante número pertenecen a familias de clase media y alta.

¹³ *M^a José Chinchilla, Elena Gascón, José Gracia y Marta Otero: “Un fenómeno emergente: cuando el menor descendiente es el agresor”.*

¹⁴ *“Una violencia emergente: los menores que agreden a sus padres”, de Francesc Xavier Moreno Oliver, Doctor en psicología. Profesor de la Universitat Autònoma de Barcelona. Miembro de la sección de psicología jurídica del COPC.*

- Causas de la conducta: generalmente se constata la ausencia de factores genéticos en los agresores. Se trata de una conducta que no tiene su raíz en lo biológico, sino en causas de tipo ambiental.

El perfil de los adolescentes agresores se articula en tres grandes bloques que no son excluyentes entre sí, sino que rasgos de todos ellos pueden darse en el agresor:

- Hedonistas-nihilistas:

- Es el grupo más amplio.
- En ellos prima la satisfacción del propio interés, con independencia de cuál sea éste y la vía para lograrlo.
- Educados en la autosatisfacción, la ausencia de responsabilidades y de exigencias, crecen con la idea de que ellos son “únicos” y llegan a no tener conciencia de la existencia de reglas morales que regulan la convivencia.
- Los demás son sólo un instrumento para la satisfacción de sus deseos y cuando se resisten a serlo, son un obstáculo con el que hay que enfrentarse e incluso acabar.
- Niegan que haya pautas de comportamiento exteriores a ellos o que recorten la primacía de lo individual.
- No aceptan que haya otros puntos de vista o necesidades que cubrir que no sean las propias.
- Llegan a considerar el domicilio paterno (en el que se encuentran) con un alojamiento con todas las ventajas y ninguna exigencia que cumplir.
- En buen número huyen de cualquier actividad educativa o formativa.
- Suelen coincidir con grupos formados por individuos con su mismo sistema de vida, “los colegas” y llegan a ser unos auténticos déspotas para con sus padres.

- Patológicos:

- En algunos de los agresores encuadrados en esta categoría nace la agresividad por una mala o incorrecta asimilación de las relaciones de amor-odio, materno-filiales, más allá de los celos edípicos.
- Con el tiempo, pueden llegar a estar dominados por la dependencia de la droga, lo que les lleva a una creciente necesidad de dinero que debe ser satisfecha con la extorsión a los padres, el robo de los bienes familiares, etc.

- Con violencia aprendida:

- Estos casos materializan el principio de que “la violencia engendra violencia”.
- Quien desde niño percibe que las situaciones de poder se basan más en la posesión de los medios para imponerla violentamente y que a la postre es la violencia el único camino para prevalecer, no llega a tener conciencia de que hay otros procedimientos, y cuando su edad y su físico se lo permiten, se dedica a “imponer su ley” tal y como ha visto desde antes que en su entorno familiar otros han procedido.
- El hecho de que el padre agreda a la madre ante el hijo pequeño, o que el padre o la madre maltraten porque antes sufrieron maltrato son circunstancias que hacen que el niño interiorice el uso de la violencia contra los padres como instrumento eficaz y procedimiento de “diálogo”.
- A esto también contribuye el hecho de que haya padres que en situaciones de pérdida de equilibrio exterioricen conductas violentas.

Javier Urra¹⁵ habla también de otros dos supuestos: hijos de padres separados e hijos adoptados:

“Se aprecian bastantes casos en hijos de padres separados. Bien por el proceso, que en ocasiones se formula de tal manera que resulta muy dañino para los hijos, o porque el padre varón en el régimen de visitas le indica al hijo que su ex se caracteriza por ser tonta, caprichosa estúpida ..., y que él como hijo haría bien en imponerse, tener más libertad En muchas ocasiones el padre varón ve al hijo los fines de semana, en tiempos de cine, restaurantes, etc., mientras que la madre tiene que bregar con el aseo personal del hijo, arreglo de habitación, estudio, etc.

La convivencia con la nueva pareja del padre o de la madre ocasiona a veces grandes disturbios en los hijos que, rebotados de una casa a otra, acaban agrediendo a la parte más débil”.

“Un porcentaje significativo de chavales son niños adoptados o acogidos por familias que no son biológicamente las suyas. Pareciera que ese sentimiento de no pertenencia al cien por cien, de no vinculación sanguínea, permite al joven exigir más, demandar, aprovechando las dudas de algunos padres adoptantes que se sienten con menos fuerza moral para educar, padres que no se atreven a emplear todos los mecanismos de sanción para ganarse el respeto, mostrándose en ocasiones excesivamente condescendientes”.

Respecto a la **etiología**, la causa, de las conductas violentas, los autores, destacan entre aspectos sociales y aspectos pedagógicos¹⁶:

¹⁵ Javier Urra Portillo: “El pequeño dictador. Cuando los padres son las víctimas” (pag. 349 y ss.)

¹⁶ Ver nota 13.

- Aspectos sociales:

Nos guste o no reconocerlo, vivimos en una sociedad excesivamente permisiva, donde parece que no tiene que haber normas y que todo debe estar permitido en aras de una libertad que no quiere saber de responsabilidades.

Este es el entorno “global” difícilmente controlable por los padres pero que hay que tener en cuenta. La permisividad aludida, que lleva a la satisfacción de todos los deseos independientemente de cuáles sean, crea en los niños el convencimiento de que todos sus deseos deben cumplirse y cuando no hay que rebelarse violentamente contra quienes les ponen coto, generalmente los padres.

A esto hay que unir que se tiende a delegar la tarea educativa al mundo del ocio, sobre todo el ocio comercializado, cuando lo que hay que hacer es compartir ese ocio del hijo.

En este sentido la práctica extendidísima de dejar que el televisor se “encargue” de vigilar y mantener entretenidos a los hijos es muy negativa. Esta delegación es más frecuente en hogares fragmentados.

- Aspectos pedagógicos:

Se destaca aquí el papel fundamental de los padres.

En muchos casos su **inmadurez** personal o como pareja va en detrimento de sus responsabilidades educativas.

A ello acompaña a menudo la **falta de implicación y responsabilidad** en el crecimiento de los niños, el no compartir el tiempo con ellos con la excusa de que no se tiene tiempo o se está excesivamente cansado o alterado por las exigencias profesionales y el **no ponerle límites al hijo**, o bien por el convencimiento de que ello es contraproducente pues “la represión o contravenirle las apetencias puede crearle traumas” o por miedo a no saber

cómo hacerlo (no olvidemos que el oficio de padre no se enseña, lo vamos aprendiendo poco a poco, aplicando el sentido común y las pautas de que el niño debe ser guiado para que en su maduración aprenda a dirigirse a sí mismo).

Javier Urra¹⁷ describe las “causas” de la tiranía en las siguientes:

- Una **sociedad permisiva** que educa a los niños en sus derechos pero no en sus deberes, donde ha calado de forma equívoca el lema “no poder límites” y “dejar hacer”, abortando una correcta maduración. Para no “traumatizarles” se les cede, permite y ofrece todo aquello que se dice no tuvieron sus padres o abuelos. Hay falta de autoridad.¹⁸

- Unos **medios de comunicación**, primordialmente la televisión, en los que es incuestionable que la “cascada” de actos violentos (muchas veces sexuales) difuminan la gravedad de los hechos.

- El gran **cambio que se ha producido en la forma de vida**. Los niños pasan mucho tiempo solos. No viven a su ritmo. Lo bueno parece ser hacer todo cada vez más deprisa; vivimos a las órdenes del reloj. No hay tiempo para escuchar, contar cuentos o jugar con los hijos; estamos demasiado cansados. Los niños viven con estrés; los llamados “niños agenda” completan sus horas con actividades extraescolares. El peso de las condiciones del entorno también afecta a las relaciones de los padres y las madres.

- Una **estructura familiar** que se ha modificado:

¹⁷ Javier Urra Portillo: “El pequeño dictador. Cuando los padres son las víctimas” (pag. 18 y ss.)

¹⁸ Parece como si el artículo 155 del Código Civil hubiera sido derogado: Los hijos deben:

1. Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarles siempre.

2. Contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella.

- *Las familias tienen uno o dos hijos, a los que no les pueden faltar “las zapatillas de marca”. Se destronan pocos “reyes de la casa”, que siguen siéndolo toda su vida. A su vez, las familias nucleares tienen poco contacto con otros miembros familiares.*
- *Se aprecia mucha desestructuración de parejas de adultos, que revierten negativamente en los hijos. En las familias en que ha habido una separación y que se vuelven a recomponer, se acaba cediendo y consintiendo en muchas situaciones para evitar conflictos.*
- *No hay muchos foros de comunicación social; se vive más de cara adentro en las casas.*

- **Las diferencias educativas** entre:

- *Los padres, porque los modelos y referentes son muy distintos de unas casas a otras. Existen diversos tipos de familias ... y , sobre todo, se aprecia mucha soledad, sobreprotección, se dan los dos extremos, los “niños-llave” (que llevan su llave colgada en el cuello y pasan muchas horas aislados viendo televisión) y los niños a los que se les acompaña en todo.*
- *Los padres y profesores... En esta relación, en ocasiones haya desconfianza recíproca casa-escuela.*

- *Que algunos padres no ejercen su labor. Han dejado en gran medida de inculcar lo que es y lo que debe ser. No tienen criterios educativos, intentan compensar la falta de tiempo y dedicación a los hijos, tratándolos con excesiva permisividad. De las tres formas clásicas de control: la autoridad, la competencia y la confianza, hoy pareciera que sólo funciona la última. Los padres quieren democratizar su relación con sus descendientes adoptando estas posiciones protectoras, pero añorando las relaciones de autoridad que facilitaban que las normas se cumplieran. Consiguen sólo a veces lo deseado, sin imponer autoridad, mediante el “chantaje emocional”. Padres que parecen tener miedo a madurar, a asumir su papel.*

- A modo de conclusiones finales:

No me gustaría concluir mi intervención sin extraer algunas conclusiones positivas de este mar de ideas con el que les he inundado:

1. En primer lugar, resaltar la valoración positiva que del texto y de su filosofía han hecho todos los operadores jurídicos, pues aún con sus deficiencias el sistema actual supone una considerable mejora con respecto al punto de partida, tanto con carácter general como, en especial, en relación a la privación de libertad.
2. En segundo lugar, que no se debe esperar que la legislación en materia de responsabilidad penal de los menores supone una panacea en relación a la erradicación del fenómeno de la delincuencia juvenil, pero sí un enfoque resocializador y no represor.
3. En tercer lugar, que la insuficiencia de medios, aunque evidente en algunas ocasiones, no debe ser un obstáculo en la aplicación de la Ley, pues a pesar de ello los logros conseguidos en estos cinco años han sido significativos.
4. En cuarto lugar, que la legislación de menores infractores nunca puede ser la solución al problema de la delincuencia juvenil, por lo que ver en ella una relación directa con el problema no deja de ser una visión reduccionista del tema.
5. En quinto lugar, que un estado social debe centrar sus esfuerzos en la prevención y es en esta área donde mayor debería ser el esfuerzo a realizar y donde realmente es necesario invertir.

Que en esa labor de prevención la administración de justicia es quizá quien menos tiene que decir, resultando esencial el papel del sistema

educativo, de los servicios sociales de atención primaria y de salud mental, actuando de forma eficaz respecto de aquellos menores que presentan fracaso escolar o que tienen problemas de salud mental. Como ha dicho el Defensor del Pueblo en su informe sobre el primer año de vigencia de la Ley, si una legislación adecuada respecto de los menores que delinquen evita en el futuro que a estos menores haya que aplicarles el Código Penal, si aquellos servicios actuaran de forma eficaz se evitaría que muchos jóvenes se vieran obligados a pasar por el sistema de justicia penal juvenil.

Bibliografía consultada:

- Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia: “Estadísticas: delincuencia juvenil en España”, www.gva.es/violencia/.
- Comisaría General de Policía Judicial: “Memoria de actuaciones policiales con los menores”, febrero de 2004.
- Consejo General del Poder Judicial: “Informe, de 23 de noviembre de 2005, al anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores”
- Consulta 3/2004, de 26 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre la posibilidad de adoptar la medida cautelar de alejamiento en el proceso de menores.
- Cortes Generales: "Informe de la ponencia para el estudio de la problemática de los hechos y comportamientos violentos relacionados con los menores de edad, constituida en el seno de la Comisión de Interior y Función Pública", Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, serie 1: Boletín General nº 670, de 20 de abril de 1999.
- El Defensor del Pueblo: “Informes, estudios y documentos: Primer año de vigencia de la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores”, Madrid 2002.
- Garrido Genovés, Vicente: “Los hijos tiranos. El Síndrome del Emperador”, Ed. Ariel, Barcelona 2006.
- Instrucción 10/2005, de 6 de octubre, de la Fiscalía General del Estado, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil.
- M^a José Chinchilla, Elena Gascón, José Gracia y Marta Otero: “Un fenómeno emergente: cuando el menor descendiente es el agresor”.

- Moreno Oliver, Francesc Xavier: "Una violencia emergente: los menores que agreden a sus padres".
- Naouri, Aldo: "Padres permisivos, hijos tiranos", Ediciones B, Barcelona 2005.
- Urra Portillo, Javier: "El pequeño dictador. Cuando los padres son las víctimas", Ed. La Esfera de los Libros, Madrid 2006.